



**CONSEJO DE  
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 23 de enero de 2006  
(OR. en)**

---

**Expediente interinstitucional:  
2004/0175 (COD)**

---

**12064/2/05  
REV 2 ADD 1**

**ENV 396  
STATIS 79  
RECH 169  
CODEC 718**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO**

Asunto: POSICIÓN COMÚN aprobada por el Consejo el 23 de enero de 2006 con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se crea una infraestructura de información espacial en la Comunidad (INSPIRE)

---

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO**

## **I. INTRODUCCIÓN**

El 26 de julio de 2004, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad (INSPIRE). La propuesta se basa en el artículo 175.1 del Tratado.

El 7 de junio de 2005, el Parlamento Europeo adoptó su dictamen en primera lectura.

El 20 de septiembre de 2004, el Comité de las Regiones decidió no emitir dictamen al respecto.

El 9 de febrero de 2005, el Comité Económico y Social adoptó su dictamen.

El 23 de enero de 2005, el Consejo adoptó su posición común con arreglo al artículo 251.2 del Tratado.

## **II. OBJETIVO**

La Directiva propuesta establece un marco jurídico para la creación y el funcionamiento de una infraestructura de información espacial en Europa, con el objetivo de formular, aplicar, supervisar y evaluar las políticas comunitarias en todos los niveles, y de facilitar información al público.

Uno de los objetivos clave de INSPIRE es reducir los obstáculos entre las autoridades públicas a la hora de compartir datos, en particular, en el ámbito del medio ambiente, y facilitar más y mejores datos espaciales para la elaboración de políticas comunitarias y para la ejecución de dichas políticas en los Estados miembros en todos los niveles. INSPIRE se centra en la política relativa al medio ambiente, pero podría ser utilizado en otros sectores, y en el futuro podría ampliarse a esos sectores.

### III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

#### Generalidades

La Posición Común incorpora la mayor parte de las enmiendas del Parlamento Europeo en primera lectura, literalmente, parcialmente o en cuanto al fondo. Incluye, en particular, las modificaciones de la propuesta inicial de la Comisión, reagrupando artículos del texto, simplificando las definiciones o aclarando el ámbito de aplicación. Con todo, la Posición Común contiene cierto número de cambios, distintos de los contemplados en el dictamen en primera lectura del Parlamento Europeo y en la propuesta inicial de la Comisión. La Posición Común

- establece las condiciones para el acceso del público a los conjuntos de datos espaciales y para el intercambio de datos entre las autoridades públicas, en el marco de la legislación comunitaria existente;
- aclara la posibilidad de conceder licencias y de exigir pagos a otras autoridades públicas en lo referente a los conjuntos y servicios de datos espaciales e
- introduce medidas para alcanzar los objetivos de la Directiva de un modo equilibrado y más eficaz (racionalización de las disposiciones de control e información y análisis del rendimiento).

Las secciones siguientes describen los cambios en cuanto al fondo.

#### Disposiciones generales, definiciones, ámbito de aplicación (artículos 1 a 4)

La Posición Común no sigue la enmienda 6 del Parlamento Europeo. El objetivo y el ámbito de aplicación de la Directiva, en su artículo 1, corresponden a la propuesta inicial de la Comisión y a su base jurídica. El texto de la Posición Común no hace referencia alguna al impacto “directo o indirecto” en el medio ambiente, aunque el considerando adicional 4 sí trata este tema.

El Consejo está de acuerdo con el fondo de la enmienda 7 del Parlamento Europeo así como con la enmienda 2, con la que aquélla guarda relación. Sin embargo, aceptó el punto de vista de la Comisión según el cual no sería jurídicamente correcto incluir en una Directiva obligaciones para las instituciones y órganos comunitarios.

<http://xribas.typepad.com>

El artículo 2 estipula que la Directiva se aplicará sin perjuicio de la Directiva 2003/4/CE, relativa al acceso del público a la información medioambiental, y de la Directiva 2003/98/CE, relativa a la reutilización de la información del sector público.

El artículo 3 introduce definiciones adicionales para los términos “interoperabilidad” y “geoportal INSPIRE” y limita el alcance de la definición de “autoridad pública”.

Los apartados 2, 4, 5 y 6 del artículo 4 aclaran los conjuntos de datos espaciales a los que se aplica la Directiva. El artículo 4.7 limita el ámbito de competencia del Comité para adaptar los temas de datos en los anexos.

Las enmiendas 9 y 10 no se aceptaron porque el Consejo no cree que aclaren el texto.

### Metadatos, interoperabilidad de los conjuntos y servicios de datos espaciales (artículos 5 a 10)

Los componentes de los metadatos se aclaran en el artículo 5 de la Posición Común, así como las normas de aplicación. El calendario para la creación de metadatos que figura en el artículo 6 se ajusta al calendario que figura en la enmienda 15 del Parlamento Europeo, teniendo en cuenta la nueva redacción del artículo 5.4 de la Posición Común.

El artículo 7 introduce requisitos adicionales para la elaboración de las normas de aplicación que establecen los arreglos técnicos de interoperabilidad, sobre todo las consideraciones de rentabilidad, la integración de las normas y actividades a escala internacional y la referencia a los medios técnicos existentes. El artículo 7.2 respalda las consideraciones sobre la rentabilidad y la viabilidad, al exigir que la Comisión emprenda el análisis de rendimiento antes de desarrollar las propuestas relativas a las normas de ejecución. La adopción de las normas no debe conllevar gastos excesivos para los Estados miembros. El artículo 7.3 aclara la adaptación de los conjuntos y servicios de datos espaciales recientemente recogidos u otros. En el artículo 8.2.a), se sustituye "un sistema común de identificadores únicos" por "soluciones para garantizar una identificación inequívoca de los objetos espaciales que sirvan de referencia para situar los identificadores existentes en los sistemas nacionales a efectos de garantizar la interoperabilidad entre ellos", con el fin de evitar imponer una solución técnica particular.

Las enmiendas 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 23 se aceptaron en su totalidad o parcialmente, previa modificación del texto.

La enmienda 20 no se aceptó por considerarse demasiado vaga la referencia a una incidencia indirecta en el medio ambiente” (véase el artículo 1).

#### Red de servicios (artículos 11 a 16)

La lista ampliada de motivos para limitar el acceso que figura en el artículo 13 es idéntica a la del artículo 4.2 de la Directiva 2003/4/CE relativa al acceso del público a la información medioambiental para garantizar la coherencia en la aplicación. El artículo 13.3 adicional establece que el acceso del público a los datos espaciales debe cumplir lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

En el artículo 14, la Posición Común permite que los Estados miembros apliquen tasas o derechos de licencia a los servicios de visualización, cuando ello sea necesario para mantener los conjuntos y servicios de datos espaciales o para cumplir los requisitos de las infraestructuras internacionales de datos espaciales existentes.

Se aceptaron las enmiendas 24, 25, 26 y 27 previa modificación de su texto.

#### Puesta en común de los datos (artículo 17)

El artículo 17 de la Posición Común aclara el alcance de las obligaciones de puesta en común de los datos entre las autoridades públicas de un Estado miembro, las autoridades públicas de varios Estados miembros, las instituciones y los órganos de la Comunidad y los organismos creados por los acuerdos internacionales. El artículo 17.2 trata de evitar que surjan obstáculos prácticos en el punto de utilización (por ejemplo, cuando un empleado de una autoridad pública utilice los datos en su ordenador), mientras que el artículo 17.3 permite que los proveedores de datos recuperen los costes cobrándolos a las autoridades públicas de los Estados miembros y a las instituciones y órganos comunitarios, garantizando así que se mantenga la calidad y actualidad de los datos. Cuando se establezcan tasas o derechos, los cobros se realizarán entre autoridades públicas, y no en el punto de utilización. La protección de los derechos de propiedad intelectual queda garantizada mediante el artículo 17(9). Los nuevos considerandos 22, 23 y 24 tratan también este punto. La enmienda 28 se trata en el considerando 21.

La enmienda 29 no se aceptó por ser repetitiva en cuanto que amplía los requisitos existentes para la puesta en común de los datos.

La enmienda 30 está superada por la nueva redacción del artículo 17.

El Consejo consideró inaceptable la totalidad del concepto del artículo 24 original - disposiciones de aplicación comunes para la puesta en común de los datos (enmienda 32).

Coordinación y medidas complementarias, disposiciones finales (artículos 18 a 26)

En el artículo 18 y en el artículo 19.2 de la Posición Común no se destaca explícitamente la distribución de competencias y responsabilidades entre los Estados miembros, en relación con sus estructuras implicadas (enmiendas 33, 34 y 4). Sin embargo, el Consejo entiende los artículos en ese sentido.

La nueva redacción del artículo 21 y el considerando adicional 31 de la Posición Común racionalizan el control y los requisitos de la Directiva en cuanto a la información, en comparación con la enmienda 37. El artículo 24 aplaza ligeramente la fecha fijada para la incorporación en los ordenamientos jurídicos nacionales.

Se aceptaron las enmiendas 35, 36 y 38.

Anexos

En la Posición Común no se han incluido determinados datos espaciales como la “distribución geográfica de la siniestralidad vial” (enmienda 43, punto 6) y las “telecomunicaciones” (enmienda 44, punto 7), al no guardar relación con la finalidad de INSPIRE.

Se aceptó parcialmente la enmienda 47 en el Anexo III, punto 11.

Se aceptaron las enmiendas 39, 40, 41, 42, 45, 46, 48 y 49.

**IV. CONCLUSIÓN**

Los cambios introducidos por el Consejo en la propuesta de la Comisión pretenden garantizar la compatibilidad con la legislación comunitaria existente y con la recogida sostenible de datos. A pesar de esos cambios, la Posición Común del Consejo se ajusta a la mayor parte de las enmiendas del Parlamento Europeo y constituye una buena base para ulteriores negociaciones.